



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TRANSROYFE S.A.S

DEMANDADO: ANDINA DE ENERGIA S.A.S

RADICACIÓN: 44001310300220230013700

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso por el término máximo de tres meses y el levantamiento de las medidas cautelares; este despacho NO ACCEDE a decretar la aludida suspensión, como quiera que no se cumplen los prepuestos del numeral 2° del artículo 161 de Código General del Proceso, en tanto no proviene de ambas partes la misma, pues de un lado, el memorial con el cual la peticona, sólo lo suscribe aquel; y de otro lado, la transacción allegada la signa únicamente la parte demandada y como testigo el apoderado de la parte demandante, amén que en su cláusula tercera prevé que “TRANSROYFE se compromete a que una vez realizado el Primer – Abono – Pago N°1, solicitará la suspensión ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con radicado N° 4001310300220230013700, previo al levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por el referido juzgado”, ello sin determinar el tiempo de la suspensión como lo exige la citada norma.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, previo a resolver sobre dicha petición; se requiere a las partes, para que en el término de 5 días informen al despacho si convinieron la exoneración de condena en costas y perjuicios, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 inciso tercero del artículo 597 ídem.

De otro lado, en atención a la notificación personal allegada por la parte demandante; este despacho, la requiere para que aporte la constancia de entrega o acuse de recibo de la misma, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto la rehaga.

De igual forma, tampoco se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 301 ejusdem, por cuanto en el escrito de transacción allegado, no se consigna que conozca la providencia que libró mandamiento de pago calendada 23 de noviembre de 2023.

Finalmente, transcurrido el término otorgado a las partes, vuelva al despacho para decir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84e031776cd7c662bbe4312b47bc220ef82e4570e15fd2241e99c5c8469e2c**

Documento generado en 22/02/2024 04:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**